

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas. En la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la Queja Ambiental con radicado SCQ-131-1038 del 23 de julio de 2025, el interesado denunció *"que están haciendo movimiento de tierra con maquinaria amarilla, desviando una fuente de agua que abastece a varias familias"* Lo anterior en la vereda Montañitas del municipio de Marinilla.

Que en atención a la Queja de la referencia, se realizó visita por parte de los funcionarios de la Corporación el día 30 de julio de 2025 al sitio referenciado, lo cual generó el informe técnico con radicado IT-05474 del 13 de agosto de 2025, en el cual se evidenció lo siguiente:

"3.1 En 8 de julio de 2025 se realizó visita al predio identificado con FMI 018-25154 ubicado en la vereda Montañitas del municipio de Marinilla, para dar atención a lo manifestado en la queja SCQ-131-1038-2025.

3.2 El predio identificado con matrícula inmobiliaria FMI 018-25154 hacen parte del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica-POMCA Río Negro, cuya zonificación ambiental corresponde a áreas agrosilvopastoriles. No obstante, presenta restricciones ambientales en cuanto a rondas hídricas, puesto que, discurren drenajes sencillos afluentes de la Quebrada El Chocho.

3.3 Durante el recorrido se identificó que inmediaciones del predio discurre un drenaje sencillo, del cual se desconoce su nombre (FSN1), para el cual conforme al acuerdo corporativo 251 del 2011, se definió la ronda hídrica de la siguiente manera:

Nombre	Atributo	Medida (m)	Observaciones
FSN1	Ancho de cauce (L)	<1	Distancia de orilla a orilla para la FSN1.
	X	10	El valor de X es igual a 2 veces el ancho, pero no tendrá valores inferiores a 10 metros; entonces X = 10
	SAI	0	Se revisó información disponible en el aplicativo Google Earth, y no se observa un área adyacente al cauce con características de humedad y vegetación asociadas de manera directa al cauce.
	Ronda = SAI+ X	10m	Ronda = SAI+X Ronda=0+10 Ronda =10 metros. La ronda hídrica para FSN1 en inmediaciones del predio con FMI 018-25154 según el Acuerdo 251 de 2011, es de 10 metros a cada lado del cauce de la fuente hídrica.

3.4 Durante el recorrido se pudo identificar que en el predio se realizaron recientemente actividades de movimiento de tierras al parecer con maquinaria pesada, donde se aperturó una vía y al parecer se pretende establecer el paso mediante un puente sobre FSN1.

3.5 En el lugar se observó material de suelo suelto sin ninguna medida de protección para evitar el arrastre de sedimentos; la fuente se encontró con gran cantidad de depósitos de limo al interior del cauce.

3.6 Las actividades de movimiento de tierras fueron realizadas a cero (0) metros de FSN1 en algunos tramos, en las coordenadas geográficas 75°15'55.33"W 6°10'17.82"N. (...), sin embargo, no se observa que fuente haya sido desviada.

3.7 Se desconoce si las actividades de movimiento de tierras adelantadas en el predio FMI 018-25154 cuentan con los permisos municipales correspondientes."

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR en fecha 19 de agosto de 2025, se evidenció que respecto del predio identificado con FMI 018-25154, se encuentra activo y se determinó que el titular del derecho real de dominio es la señora BERNARDA DE JESÚS RAMIREZ CASTAÑO identificada con cédula de ciudadanía No. 43.401.682, según la anotación Nro.1 del 21 de febrero de 1985.

Que el día 19 de agosto de 2025, se realizó búsqueda en la Base de datos Corporativa y se constató que, en cuanto al predio con FMI 018-25154, que no cuenta con Plan de Acción Ambiental ni permisos ambientales, ni asociados a su titular.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2015, que dispone:

Que el Artículo 2.2.3.2.24.1. dispone: **Prohibiciones.** *Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas; (...) 3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos: (...) b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*

El Acuerdo Corporativo 265 de 2011, en su artículo cuarto define los *"Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra.*

"Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.

Que el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, que establece en su artículo sexto, lo siguiente:

"INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse".

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social."*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-05474 del 13 de agosto de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer la **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las siguientes actividades:

1. **LOS MOVIMIENTOS DE TIERRA** que se están llevando a cabo en el predio identificado con FMI 018-25154 localizado en la vereda Montañitas del municipio de Marinilla **SIN ACATAR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO CUARTO DEL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE**, ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 30 de julio de 2025, que generó el informe técnico IT-05474 del 13 de agosto de 2025, se evidenció que se vienen adelantando movimientos de tierras al parecer con maquinaria pesada para la apertura de una vía, sin ninguna medida de protección que evitara el arrastre de sedimentos, lo cual generó que gran cantidad de limo se depositara al interior del cauce natural de la Fuente Sin Nombre 1.
2. **LA INTERVENCIÓN CON ACTIVIDADES NO PERMITIDAS EN LA RONDA DE PROTECCIÓN HÍDRICA DE UNA FUENTE DE AGUA SIN NOMBRE 1** que discurre por el predio identificado con FMI 018-25154 localizado en la vereda Montañitas del municipio de Marinilla, ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 30 de julio de 2025, que generó el informe técnico IT-05474 del 13 de agosto de 2025, se evidenció que las actividades de movimiento de tierras fueron realizadas a cero (0) metros de FSN1 en algunos tramos, en las coordenadas geográficas 75°15'55.33"W 6°10'17.82"N.

Medida que se impone a la señora **BERNARDA DE JESÚS RAMÍREZ CASTAÑO** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.401.682, en calidad de titular del predio con FMI 018-25154.

MEDIOS DE PRUEBAS

- Queja ambiental radicado No. SCQ-131-1038 del 23 de julio de 2025.
- Informe técnico con radicado No. IT-05474 del 13 de agosto de 2025.
- Consulta Ventanilla Única de Registro VUR en fecha 19 de agosto de 2025, frente al predio con FMI 018-25154.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA a la señora **BERNARDA DE JESÚS RAMÍREZ CASTAÑO** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.401.682, de las siguientes actividades de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia:

1. **LOS MOVIMIENTOS DE TIERRA** que se están llevando a cabo en el predio identificado con FMI 018-25154 localizado en la vereda Montañitas del municipio de Marinilla **SIN ACATAR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO CUARTO DEL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE**, ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 30 de julio de 2025, que generó el informe técnico IT-05474 del 13 de agosto de 2025, se evidenció que se vienen adelantando movimientos de tierras al parecer con maquinaria pesada para la apertura de una vía, sin ninguna medida de protección que evitara el arrastre de sedimentos, lo cual generó que gran cantidad de limo se depositara al interior del cauce natural de la Fuente Sin Nombre 1.

2. **LA INTERVENCIÓN CON ACTIVIDADES NO PERMITIDAS EN LA RONDA DE PROTECCIÓN HÍDRICA DE UNA FUENTE DE AGUA SIN NOMBRE 1** que discurre por el predio identificado con FMI 018-25154 localizado en la vereda Montañitas del municipio de Marinilla, ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 30 de julio de 2025, que generó el informe técnico IT-05474 del 13 de agosto de 2025, se evidenció que las actividades de movimiento de tierras fueron realizadas a cero (0) metros de FSN1 en algunos tramos, en las coordenadas geográficas 75°15'55.33"W 6°10'17.82"N.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la señora **BERNARDA DE JESÚS RAMIREZ CASTAÑO**, para que de manera inmediata a la comunicación del presente acto proceda a:

1. **Abstenerse** de realizar más intervenciones sobre los recursos naturales y el ambiente, hasta no contar con los respectivos permisos que amparen dichas actividades.

Nota: en caso de contar con la autorización emitida por Cornare que avale la ejecución de la actividad, allegar copia de la misma a esta dependencia, o al correo cliente@cornare.gov.co.

2. **Respetar** la ronda de protección hídrica de la fuente sin nombre 1, de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, lo cual corresponde a una distancia mínima de 10 metros a cada lado del cauce natural de la fuente.
3. **Retornar** de inmediato el terreno a sus condiciones naturales retirando el sedimento que se encuentra dentro del cauce y ronda hídrica.
4. En la ronda hídrica (franja de 10 metros a cada lado del cauce para FSN1) **se deberá** garantizar la presencia de vegetación nativa, terreno que deberá ser destinado sólo para usos de protección y conservación.
5. **Implementar** de inmediato obras de control por fuera de la ronda hídrica, eficaces, para la retención de material, de modo que, el sedimento no siga siendo arrastrado al cauce, lo cual está alterando sus condiciones hidráulicas y de calidad.

6. **Retirar** el material que se encuentra dentro del cauce de la fuente hídrica Sin Nombre 1 que discurre por el predio con FMI 018-25154; para lo cual, deberá realizar limpieza **manual** a la fuente hídrica y a su ronda de protección, teniendo en cuenta lo siguiente:
 - Con las actividades de limpieza se deberá garantizar el flujo natural de la fuente hídrica.
 - Se deberán retirar los sedimentos tanto del cauce natural de la fuente hídrica como de su ronda de protección.
 - Los sedimentos retirados deberán contar con una disposición adecuada, en especial fuera del cuerpo de agua y la ronda hídrica.
7. **Informar** si los movimientos de tierra ejecutados en el predio, cuentan con permiso o autorización dada por el municipio de Marinilla. De ser positiva la respuesta, allegar las respectivas copias.
8. De requerir ocupar el cauce de la Fuente Sin Nombre 1 que discurre por el predio con FMI 018-25154, **deberá** tramitar ante la Corporación la respectiva autorización, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015.

Para allegar la información solicitada, podrá hacerlo a través de esta dependencia, o al correo cliente@cornare.gov.co con destino al expediente SCQ-131-1038-2025.

PARAGRAFO 1°: Las actividades de limpieza manual del cuerpo de agua serán por su cuenta y riesgo, a tal punto que es su responsabilidad realizar las actividades cumpliendo los protocolos de seguridad y riesgos, de conformidad con la normatividad vigente.

PARAGRAFO 2°: ADVERTIR que el predio con FMI 018-25154 hace parte del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica-POMCA Río Negro, cuya zonificación ambiental corresponde a áreas agrosilvopastoriles.

PARÁGRAFO 3°: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024) se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación

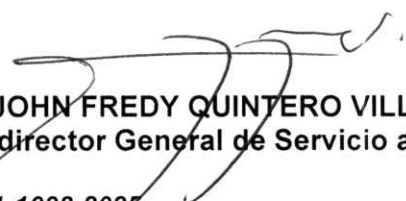
ARTÍCULO CUARTO: REMITIR el presente Acto Administrativo al **MUNICIPIO DE MARINILLA** a través de su representante legal el alcalde **JULIO CESAR SERNA GÓMEZ**, en relación a los movimientos de tierra adelantados.

ARTÍCULO QUINTO: COMISIONAR a la **INSPECCIÓN DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE MARINILLA** para que **COMUNIQUE** el presente Acto Administrativo a la señora **BERNARDA DE JESÚS RAMIREZ CASTAÑO**.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: Queja: SCQ-131-1038-2025

Proyectó: Joseph Nicolás 19/08/2025

Revisó: Catalina Arenas

 Aprobó: John Marín

Técnico: Michelle Zabala

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente

COPIA CONTROLADA



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 19/08/2025
Hora: 04:14 PM
No. Consulta: 697060555
No. Matricula Inmobiliaria: 018-25154
Referencia Catastral: 05440000000000160019000000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 21-02-1985 Radicación: 1985-018-6-782
Doc: SENTENCIA SN DEL 1984-09-19 00:00:00 JUZG. 1 CIVIL DE MARINILLA VALOR ACTO: \$4.833
ESPECIFICACION: 150 ADJUDICACIÓN SUCESION HIJUELA 5. (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: RAMIREZ JUAN PABLO
A: RAMIREZ CASTAÑO BERNARDA DE JESUS X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 07-07-2014 Radicación: 2014-018-6-7631
Doc: OFICIO 3608 DEL 2014-07-01 00:00:00 ALCALDIA DE MARINILLA DE MARINILLA VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA (MEDIDA CAUTELAR)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: MUNICIPIO DE MARINILLA NIT. 8909837161
A: RAMIREZ CASTAÑO BERNARDA DE JESUS CC 43401682

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 14-01-2015 Radicación: 2015-018-6-296
Doc: OFICIO 116 DEL 2015-01-14 00:00:00 SECRETARIA DE HACIENDA DE MARINILLA VALOR ACTO: \$
Se cancela anotación No: 2

ESPECIFICACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA EMBARGO (CANCELACION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: MUNICIPIO DE MARINILLA NIT. 8909837161
A: RAMIREZ CASTAÑO BERNARDA DE JESUS CC 43401682

COPIA CONTROLADA

Asunto: RESOLUCION

Motivo: SCQ-131-1038-2025

Fecha firma: 21/08/2025

Correo electrónico: jfqintero@cornare.gov.co

Nombre de usuario: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

ID transacción: d6ce7336-baf0-4022-aa7a-8b537e10dbfe



COPIA CONTROLADA